



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22676/2024

RECURRENTE: CHRISTIAN
ORIHUELA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y XAVIER
SOTO PARRAO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Christian Orihuela Gómez³ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-176/2024, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, la representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ presentó denuncia contra el entonces Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela González, y al regidor del Ayuntamiento, Christian Orihuela Gómez, por la supuesta entrega de materiales de construcción durante un evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, perteneciente al referido municipio en el marco del programa

¹ Subsecuentemente, Sala Monterrey o sala responsable.

² En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En lo subsecuente, recurrente o MC.

⁴ En adelante, instituto local.

SUP-REC-22676/2024

conocido como “Dignificación de vivienda”, mismo que fue difundido a través de una cuenta de Facebook del ahora recurrente.

2. Procedimiento Especial Sancionador.⁵ El siete de marzo de la misma anualidad, se instauró el procedimiento especial referido.

3. Resolución local.⁶ El treinta de abril, el instituto local declaró, entre otras cosas, existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, atribuida al impugnante, en ese tenor al advertir la probable comisión de conductas en materia de incumplimiento a las obligaciones de fiscalización, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁷, para que resolviera lo conducente.

4. Resolución. (INE/CG/481/2024) El treinta de abril de la presente anualidad⁸, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento oficioso en materia de fiscalización e impuso una multa al entonces candidato a una diputación local, por el PVEM, Christian Orihuela Gómez, de \$114,452.00, al considerar que fue omiso en rechazar las aportaciones del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

5. Recursos de apelación. Inconforme, el veinte de agosto, el actor interpuso dos recursos de apelación, el primero presentado ante la Oficialía de Partes del INE⁹, y el segundo presentado a través del sistema de juicio en línea¹⁰, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Toluca.

6. Consulta competencial. El veintiséis y veintiocho siguiente, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior a efecto de determinar la autoridad correspondiente para conocer y resolverla litis de los asuntos referidos. Derivado de ello el once de septiembre, se determinó que esa Sala Regional resultaba la competente para conocer y resolver de las demandas presentadas por el ahora recurrente.¹¹

⁵ IEEQ/PES/004/2018-P

⁶ IEE/CG/R/016/2018

⁷ INE/P-COFUTF/735/2018/QRO iniciado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

⁸ En lo sucesivo, las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁹ Identificado con la clave ST-RAP-77/2024.

¹⁰ Identificado con la clave ST-RAP-78/2024.

¹¹ SUP-RAP-460/2024 y SUP-RAP-461/2024 acumulados.



7. Acto impugnado.¹² El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la resolución INE/CG481/2024, en lo que fue materia de impugnación.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el dos de octubre, la parte recurrente presentó a través del juicio en línea, ante la Sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-22676/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.¹³

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹⁵ y, entre otros

¹² SM-RAP-176/2024

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22676/2024

supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en una queja en materia de fiscalización presentada por Morena en contra del entonces Presidente Municipal de Tequisquiapan, Querétaro, Raúl Orihuela González, y al regidor del Ayuntamiento, Christian Orihuela Gómez, por la supuesta entrega de materiales de construcción durante un evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas, perteneciente al referido municipio en el marco del programa conocido como “Dignificación de vivienda”, mismo que fue difundido a través de una cuenta de Facebook.

Lo anterior, en virtud de que, los denunciados fueron omisos en rechazar las aportaciones del referido Ayuntamiento, por otra parte, se advierte la probable comisión de conductas en materia de incumplimiento a las obligaciones de fiscalización.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En un primer momento, el instituto local sustanció el asunto vía el procedimiento especial sancionador y declaró, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, atribuidas al ahora recurrente. Asimismo, al advertir la probable comisión de conductas en materia de incumplimiento a las obligaciones de fiscalización, dio vista al INE, para que resolviera lo conducente.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE instauró un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización y declaró existente la infracción de recepción de aportación de ente prohibido atribuida al entonces candidato a una diputación local, por el Partido Verde Ecologista de México¹⁷, Christian Orihuela Gómez, de \$114,452.00, al considerar que fue omiso en rechazar las aportaciones del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro.

El recurrente acudió a la Sala Regional a impugnar dicha decisión, la cual fue confirmada.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey **confirmó** la resolución del Consejo General del INE, al calificar de **ineficaces** los planteamientos del recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

- El emplazamiento fue realizado correctamente, pues se llevó a cabo en un domicilio cuya dirección fue obtenida de un diverso procedimiento especial sancionador en donde el impugnante fue parte denunciada, y fue realizado por personal del INE.
- Por otra parte, estimo que la acreditación de la infracción se basó en hechos que quedaron demostrados y firmes dentro del procedimiento especial sancionador, aunado a que, el hecho de que haya requerimientos que no fueron desahogados por la autoridad instructora, no impide al órgano responsable continuar con su procedimiento y emitir una resolución, pues dichas actuaciones son complementarias y únicamente refuerzan el estudio realizado por la autoridad responsable

¹⁷ En lo sucesivo, PVEM.

- Finalmente, respecto al incorrecto análisis de su capacidad económica estimó ineficaces los planteamientos relativos a la infracción porque la parte apelante no señaló de qué forma le ocasionaba un perjuicio que se tomara en cuenta su capacidad económica actual.

4. Síntesis de conceptos de agravios

En principio, el recurrente señala una vulneración al debido proceso, toda vez que refiere que la sala responsable y el CG del INE fueron omisos en observar los elementos mínimos para garantizar el debido proceso, en tanto que la notificación del emplazamiento no se ajustó a la normativa aplicable.

Al respecto, no fue notificado de manera personal y tampoco autorizó a alguna persona para recibir notificaciones a su nombre, por lo que la notificación que practicó la autoridad administrativa carece de veracidad.

Manifiesta que la multa impuesta es excesiva y, por tanto, no es equivalente a la gravedad de la infracción imputada, aunado a que la sanción impuesta le causa una afectación de manera grave a su capacidad económica, para cubrir sus gastos personales, familiares, de sus dependientes económicos, el pago de bienes y de deudas financieras, sin que la autoridad administrativa le hubiere solicitado un informe sobre su capacidad económica.

5. Decisión de la Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque, independientemente de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad enfocadas a un análisis probatorio, por lo cual la demanda incumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque su estudio se limitó a estudiar los planteamientos del recurrente encaminados



a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, los cuales calificó de ineficaces.

En este sentido, se concluye que la Sala Monterrey al calificar de ineficaces los conceptos de agravio formulados por el recurrente, emprendió un estudio de mera legalidad.

Del análisis de la sentencia controvertida no se advierte un análisis de interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco que hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

En efecto, de la sentencia controvertida se observa que la responsable se limitó al análisis de agravios de la parte recurrente que fueron planteados a partir de cuestiones fácticas y probatorias del caso, de lo cual la Sala Monterrey concluyó que la notificación de emplazamiento al procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización se llevó a cabo de manera correcta y que la autoridad fiscalizadora contaba con los elementos necesarios para tener por acreditada la infracción consistente en recibir aportaciones de un ente prohibido, a partir de lo resuelto en el diverso procedimiento especial sancionador instaurado por el instituto local, en el que declaró la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, por la entrega de materiales de construcción en un evento realizado en la comunidad de Fuentezuelas.

En ese sentido, lejos de emitir un pronunciamiento de naturaleza constitucional, la Sala Monterrey declaró infundados e ineficaces los planteamientos de legalidad expresados en esa instancia, relacionados con temas de validez de la notificación al emplazamiento y valoración probatoria.

Además, ante esta instancia, el recurrente insiste en que la notificación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador no se ajustó a la normativa electoral, aunado a que la autoridad no contaba con los elementos probatorios para tener por acreditada la infracción, así como que la sanción resultó excesiva porque no se tomó en cuenta su capacidad económica, planteamientos que no pueden justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, ya que se trata de cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto de importancia y trascendencia, porque la controversia se relaciona con la validez de la notificación del acuerdo de emplazamiento realizada por la autoridad administrativa, el análisis de los elementos de prueba y de la individualización de la sanción.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.